

Este Periódico se publica los  
Lunes, Miércoles y Sábados  
de cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán  
8 rs anticipados en cada tri-  
mestre, y los particulares 10  
rs. al mes franco de porte.



No se admitirán avisos ni otros  
documentos particulares que no  
vengan firmados por el Sr. Ge-  
fe político de esta provincia y  
francos de porte.

## BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

##### CIRCULAR NUMERO 91.

Previendo á los Comisarios, Celadores y Agentes  
de protección y seguridad pública no impongan  
por sí ninguna multa.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la  
Península con fecha 30 de mayo anterior me dice  
lo que sigue:*

La Reina ha tenido á bien mandar que los Co-  
misarios, Celadores, y Agentes de protección y se-  
guridad pública se abstengan de imponer por sí  
multa alguna, debiendo limitarse á dar parte á  
quien corresponda de las omisiones que noten  
tanto en la falta de licencias, pasaportes y demas  
documentos de retribucion, como en el cumpli-  
miento de las órdenes de ese Gobierno político,  
y que respecto á la policia rural y urbana que es-  
tá á cargo de los Alcaldes con arreglo al párrafo  
5.º, art. 74 de la ley de 8 de enero de este año, se  
concreten á auxiliar á estas autoridades conforme  
está prevenido en la real orden de 30 de enero  
de 1844.

*Lo que se publica en el presente boletin para su  
puntual observancia por los empleados en el ramo  
de protección y seguridad pública de esta provin-  
cia. Cáceres 9 de junio de 1845. = Juan Muñoz  
Guerra.*

#### ANUNCIOS.

*Sobre la busca y captura de D. Santiago Perez,  
Coronel Comandante cesante de Carabineros.*

*El Sr. Auditor de Guerra de Estremadura, soli-  
cita de este Gobierno político se adopten las me-*

*didias oportunas para lograr la captura de D. San-  
tiago Perez, Coronel cesante del cuerpo de Cara-  
bineros, acusado del delito de estelionato. En su  
virtud prevengo á todos los Alcaldes y demas em-  
pleados del ramo de protección y seguridad públi-  
ca de esta provincia, la prision del mencionado  
D. Santiago, á cuyo efecto se insertan sus señas,  
el que será conducido á Badajoz á disposicion de  
la autoridad que lo reclama en el caso de ser  
aprehendido. Cáceres 10 de junio de 1845. = Juan  
Muñoz Guerra.*

*Señas.— Edad 50 años, estatura regular, grue-  
so, ojos saltones, pelo entrecano rizado, color mo-  
reno, colorado, viste con gaban, pantalon negro,  
sombbrero de copa, y botas.*

#### *Sobre la captura del desertor Ramon Luna.*

Interesa al mejor servicio público que los Alcal-  
des constitucionales de esta provincia y demas  
empleados del ramo de protección y seguridad  
pública de la misma, procuren por cuantos  
medios les sugiera su celo la captura del desertor  
del regimiento infantería de Almansa Ramon Luna,  
cuya media filiacion se inserta en seguida, y en el  
caso de ser habido lo remitirán con la seguridad  
correspondiente á disposicion del Sr. Comandan-  
te general de esta provincia. Cáceres 10 de junio  
de 1845. = Juan Muñoz Guerra.

*Media filiacion.— Ramon Luna, hijo de D. Fran-  
cisco y doña Rosa Morato, natural de Valencia  
del Cid, de oficio pintor, estatura cinco pies, pelo  
y cejas castaños, ojos pardos, nariz regular, barba  
entreclara; desertor del regimiento infantería de  
Almansa.*

En el Juzgado de 1.<sup>a</sup> instancia de Coria se sigue causa criminal para averiguar el autor ó autores de la violencia intentada contra Santiago Dominguez, casada y vecina del Guijo de Galisteo, recayendo las sospechas en el conocido por Juan el Cacereño, carabinero que ha sido de la hacienda pública, por cuya razon el Juzgado referido pide la prision del indicado Juan. En su virtud prevengo á todos los Alcaldes constitucionales y demas empleados del ramo de proteccion y seguridad pública procuren la captura de dicho sugeto, y en caso de ser habido lo conducirán con toda seguridad á disposicion del Juez que lo reclama. Cáceres 10 de junio de 1845. = Juan Muñoz Guerra.

El Juez de 1.<sup>a</sup> instancia de Montanchez pide la captura de Pedro Alejo Sanchez, vecino de Alcuercar, y contra quien procede criminalmente. En su consecuencia prevengo á todos los Alcaldes constitucionales, Comisarios, Celadores y Agentes de esta provincia, procedan á ejecutar aquella, en cuyo caso será conducido con toda seguridad al Juzgado que lo reclama. Para la ejecucion de esta orden se insertan á continuacion las señas del referido reo. Cáceres 10 de junio de 1845. = Juan Muñoz Guerra.

*Señas.*— Edad 18 años, estatura cinco pies, pelo castaño, ojos pardos, nariz afilada, barba poca, cara llena, color trigueño claro, vestido á uso del pais.

El Alcalde de Montanchez me manifiesta que el 15 de mayo último desapareció de la compañía de Juan Maestre, vecino de dicha villa, su hijo José, faltándole al mismo tiempo cuatro cerdos. En su consecuencia prevengo á todos los encargados del ramo de proteccion y seguridad pública de esta provincia, procuren averiguar el paradero del José y de las reses mencionadas, y en caso de efectuarlo los detendrán y remitirán al Alcalde que los reclama, á cuyo efecto se insertan á continuacion las señas del José, y las de los cerdos. Cáceres 10 de junio de 1845. = Juan Muñoz Guerra.

*Señas del José.*— Edad 13 años cumplidos, estatura propia de su edad, pelo rubio, ojos azules, nariz regular, cara redonda, color blanco, con pantalones y chaqueta de paño pardo bastante derrotados, y un cobertor blanco rayado, y un sombrero bastante viejo.

*Señas de los cerdos.*— Dos de ellos son machos y dos hembras, orejas hendidas, hierro de barreta tres de ellos en la paleta izquierda y uno en la derecha; van hacer un año.

Orden de la Direccion general del Tesoro público, sobre las reglas que deben observarse para proceder á la clasificacion de todos los esclaus trados que aun se hallen sin haberlo sido.

*La Direccion general del Tesoro público con fecha 29 de mayo último me dice lo que sigue:*

Constantes y no interrumpidos han sido los esfuerzos de estas Oficinas generales para conseguir la terminacion de las clasificaciones de Esclaus trados prevenidas por la ley de 29 de julio de 1837. Con este objeto no solo obtuvo esta Direccion la aprobacion del Gobierno de las medidas contenidas en la circular de 8 de marzo de 1842, y dictó ademas la de 3 de setiembre siguiente para que se procediese con orden al dar curso á las instancias de traslaciones de pago y de reclamacion de abono de haberes, sino que espirado el término de los tres meses que en la primera se fijó para intentarlas, y siendo muchas las que despues se han promovido, y todavía se promueven, solicitando habilitaciones para clasificarse, consultó al Gobierno, y por este se le autorizó en real orden de 29 de marzo del año anterior para dispensarlas. A pesar de todo, aun debe existir un gran número de Esclaustrados sin haber obtenido este indispensable juicio que confirma el derecho al goce de la pension, legitima los pagos que se hagan, y hace conocer en toda su estension el importe de esta obligacion del Tesoro público, con el debido orden de cuenta y razon, al cual tambien ofrece inconvenientes, como la Contaduría general del Reino ha hecho presente, el que no pocos Esclaustrados se hallen cobrando por Cajas ó Tesorerías diferentes de las á que corresponden los pueblos en que residen. A fin, pues, de que lo mas pronto posible se verifiquen las clasificaciones que todavía resten por hacer, y el pago de las asignaciones se haga con arreglo á los puntos de residencia de los interesados, la Direccion, de acuerdo con la Contaduría general espresada, ha dispuesto prevenir á los señores Intendentes lo que sigue:

1.<sup>o</sup> Se procederá desde luego á clasificar por las respectivas Intendencias, con arreglo á la ley de 29 de julio de 1837 y á la circular citada de 8 de marzo, á todos los Esclaustrados que aun se hallen sin haberlo sido.

2.<sup>o</sup> Los expedientes que al efecto se instruyan se remitirán á esta Direccion con la censura de las Contadurías de provincia y declaracion de pension hecha en su virtud por las Intendencias, para su aprobacion y consignacion del pago si procediese, ó para la resolucion que conviniera.

3.<sup>o</sup> Se cuidará que en dichos expedientes resulten comprobadas las circunstancias que espresa la regla 2.<sup>a</sup> de la mencionada circular; advirtiendo que los Coristas y Legos menores de cuarenta años que aleguen la imposibilidad de trabajar, para que la pension no sea temporal, han de justificar que la imposibilidad existia al tiempo de la esclaustracion, ó cuando menos á la fecha de la

promulgacion de la ley. Estos comprobantes no solo deben venir autorizados por el Médico titular, sino tambien por el Ayuntamiento del pueblo respectiva en que residan los interesados. No se admitirá reclamacion á los Coristas y Legos que se hallen ya clasificados sin haber alegado y acreditado oportunamente esta imposibilidad.

4.º Tambien se tendrá presente que mientras el Gobierno otra cosa no determine, los Sacerdotes y Ordenados *in sacris* que vayan cumpliendo la edad de sesenta años, son los que tienen derecho á mejorar la pension, empezando á gozar desde que la cumplan seis reales diarios, segun lo declarado en la real orden de 25 de mayo de 1840.

5.º Aunque los Esclaustrados, aprobada que sea su respectiva clasificacion, tienen derecho al cobro de la pension desde su esclaustracion, mientras no obtengan otra renta ó medios para ocurrir á su decente subsistencia, no se les hará pago alguno por el tiempo que estuvieren colocados en destinos que les produzcan igual ó mayor cantidad que la misma pension, aunque sean mesadas devengadas con anterioridad al dia de las colocaciones.

6.º Los herederos de los Religiosos que hubieren fallecido despues del 28 de julio de 1837 sin haber sido clasificados, habrán de presentar los documentos que para el efecto debieron exhibir las causantes, y mientras no recaiga la aprobacion no deberá incluirseles en nómina para el percibo de lo que no hubieren cobrado como Esclaustrados.

7.º Los Regulares que pasaron al extranjero antes del decreto de 8 de marzo de 1836, y no se restituyeron á la Península dentro de los cuatro meses prevenidos en el caso 3.º escepcional de la ley de 29 de julio de 1837, serán admitidos á clasificar, y sus expedientes quedarán pendientes de resolucion, por ahora, en las respectivas Intendencias, que remitirán á la Direccion nota espresiva de los interesados que se hallen en este caso.

8.º Tambien quedarán suspensos y se enviará igual nota de los expedientes que para su clasificacion promuevan los Esclaustrados de las Escuelas Pias.

9.º Siendo útil al buen orden de contabilidad, y necesario evitar otros inconvenientes que pueden perjudicar á los intereses del Tesoro, no se hará pago alguno de haberes á Esclaustrados no residiendo en pueblos de la demarcacion de la misma Tesoreria de provincia que les satisface.

10.º Para que la Direccion pueda consignar el pago de los que se hallen en el caso espresado en la prevencion anterior en la Tesoreria que corresponda, los señores Intendentes remitirán relacion nominal de los que cobran en sus respectivas provincias, residiendo en pueblos de otras, espresando las á que pertenezcan, y si se hallan clasificados.

11.º Para que en estas traslaciones no sufran perjuicio los interesados, los señores Intendentes remitirán de remitir las relaciones de los que deban trasladarse el pago á otras provincias, luego que se haya concluido de satisfacerseles una mencion; dando las disposiciones necesarias para la expedicion de los competentes ceses, de modo que

puedan inmediatamente que se reciba el aviso de esta Direccion de haberse acordado la traslacion, remitirlos á las Oficinas que corresponda.

12. Los señores Intendentes dispondrán que se dé conocimiento de esta circular á los Ilmos. Sres. Obispos ó Gobernadores diocesanos, para que dándola, por los medios que estimen, la oportuna publicidad en sus diócesis, puedan los interesados promover sus instancias.

Ademas, los primeros cuidarán de que se inserte en los boletines oficiales con la conveniente repeticion.

Todo lo cual comunico á V. S. encargándole muy particularmente su exacto cumplimiento y observancia, y que dé aviso de su recibo.

*Lo que he dispuesto se inserte en el boletin oficial de la provincia para conocimiento de los interesados. Cáceres 5 de junio de 1845. = Rafael de Garay.*

#### CIRCULAR NUMERO 20.

Real orden sobre el derecho que deben pagar los pañuelos de pelo de conejo.

*La Direccion general de Aduanas con fecha 20 de mayo último me dice lo que sigue:*

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 8 del corriente la real orden que sigue:— He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. fecha 19 de abril último, consultando los derechos con que han de admitirse cuatro medios pañuelos de pelo de conejo de dos varas y media de ancho presentados al despacho por la viuda de Piscopa, del comercio de Valencia; y enterada S. M., ha tenido á bien aprobar lo dispuesto por esa Direccion general, mandando en consecuencia sean despachados los referidos medios pañuelos con el pago de veinte por ciento, tercio de aumento por bandera extranjera, y tercio por consumo sobre el valor de ciento veinte reales cada uno. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y la Direccion la traslada á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

*Lo que se inserta en el boletin oficial de la provincia para conocimiento del público. Cáceres 5 de junio de 1845. = Rafael de Garay.*

#### CAPITANIA GENERAL DE ESTREMADURA.

ESTADO MAYOR.

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 23 de mayo último dice al Excmo. Sr. Capitan general de este distrito lo siguiente:*

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector general de Milicias provinciales lo que sigue:— He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 4 de marzo último, en que propone se espida la licencia absoluta al Teniente del Provincial de Castellon D. José Oyeda, por su conducta viciosa que le ha hecho contraer infinitas deudas hasta con su asis-

tente por ser jugador y frecuentar casas sospechosas y de la mas ínfima condicion; y enterada S. M. conforme con lo informado por el Tribunal supremo de Guerra y Marina, se ha dignado resolver que V. E. disponga se forme por el Gefe del referido Batallon el sumario prevenido en la real orden de 11 de setiembre de 1838, pasándolo en seguida á dicho supremo Tribunal con el informe de V. E. para que se consulte la providencia que convenga, segun se mandó en el artículo 3.º de la real cédula de 12 de febrero de 1816, y que lo mismo se observe en adelante por todos los Inspectores y Directores de las armas, quienes así lo prevendrán á los Gefes de los cuerpos para que siempre que crea conveniente el castigo de sus Oficiales por la vía económica y gubernativa acompañen la informacion ó expediente instructivo en que se acrediten las faltas que mereciesen correccion, y el Gobierno pueda resolver con pleno conocimiento y con la justicia que S. M. desea. De real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

*Y de orden de S. E. se inserta en los boletines oficiales para que tenga la publicidad correspondiente, y cumplimiento por las personas á quienes pertenezcan. Badajoz 4 de junio de 1845. = El Coronel Gefe de E. M., Ramon Martinez de Campos.*

#### ANUNCIO OFICIAL.

El Fiscal de S. M. en la Audiencia territorial de Albacete invita á todos los que pretendan la plaza de Abogado Fiscal *primero* de este tribunal, declarada vacante en real orden de 13 del corriente, á que en el término de quince dias desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, le remitan los documentos justificativos de reunir las cualidades que exige la regla 5.ª de la real orden circular de 1.º de mayo de 1844 y de los méritos que ademas tengan contraidos; á fin de incluir en la propuesta á los que aparezcan mas dignos. Albacete 23 de mayo de 1845. = José María Herreros de Tejada.

#### *Administracion principal de bienes nacionales de la provincia de Cáceres.*

##### *Venta de aceite.*

El dia 15 de junio próximo, hasta las doce de su mañana, se procede á la venta en remate público en esta capital ante el Sr. Intendente y en Alcántara ante su Alcalde de 105 arrobas y 20 libras de aceite existentes en Gata y Santibañez, bajo el presupuesto de 45 rs. arroba. Cáceres 30 de mayo de 1845. = Fernando García Becerra.

#### *El Intendente militar del distrito de Castilla la Nueva.*

Hago saber: Que debiendo subastarse el suministro de pan, cebada y paja para las tropas y caballos estantes y transeuntes en este distrito militar de Castilla la Nueva, que comprende las provincias de Madrid, Mancha, Cuenca, Toledo, Guadalupe y Segovia, por el tiempo de un año, á contar desde 1.º de octubre próximo hasta fin de setiembre de 1846; he dispuesto que el único remate se verifique en los estrados de esta Intendencia de mi cargo el dia 21 de julio inmediato desde las doce de su mañana en adelante, bajo las condiciones designadas en el pliego general aprobado por S. M. que existirá de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia y en los respectivos Ministerios de hacienda militar de las espresadas provincias, en donde y en cuyo dia se admitirán proposiciones siendo arregladas, bien sea para el todo del suministro en el distrito, bien para cada provincia ó partidos de ellas, y aun por especies determinadas, segun mejor convenga á los licitadores que quieran interesarse en este servicio; en el concepto de que concluido el remate no se oirán mas proposiciones por ventajosas que sean. Madrid 1.º de junio de 1845. = Francisco Santoyo. = Antonio María de Olivera, Srio.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CACERES.

##### OBRAS EN EL PARTIDO DE CACERES.

La Junta directiva encargada de promoverlas ha determinado anunciar la subasta de los reparos ó composturas que necesitan los puentes de la Aliseda y Casillas para el dia 22 del actual, diez á doce de su mañana, en estas Casas consistoriales; bajo de los presupuestos y condiciones que constan del expediente instruido que se halla de manifiesto para los licitadores en la Secretaría de la Municipalidad. Cáceres 9 de junio de 1845. = Nicolas Roldan. = Vicente Sanchez de Moya secretario.

#### ANUNCIO.

Del rodeo de la feria de Trujillo, se estraviaron tres reses vacunas, cuyas señas se espresan á continuación. La persona que supiere de su paradero se servirá avisarlo á D. Bernabé García Vinié de esta capital, quien sabrá mostrarse agradecido.

*Señas.* — Un buey castaño muy encendido y nanco de la cadera derecha, como de seis años.

Otro buey negro, lomipardo, algo corniparrado como de cinco años.

Una vaca colorada.

Cáceres 12 de junio de 1845.